

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15372-2021 OS/JARU-S2

Lima, 30 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100231887

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-15334-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo facturado en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021, así como los cargos asociados a este, considerando 12 m³.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **16 de setiembre de 2021.-** El recurrente reclamó, a través de la plataforma tukuy rikuy, por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021. Manifestó que en el suministro solo funciona una cocina y no tiene mayor consumo.
- 1.2. **30 de setiembre de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-15334-2021, la empresa distribuidora declaró fundado en parte el reclamo.
- 1.3. **6 de octubre de 2021.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-15334-2021. Manifestó que viene pagando montos altos en los meses de abril a setiembre de 2021; además, de que en algunos meses no se entregan los respectivos recibos.
- 1.4. **14 de octubre de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo incluido en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el artículo 19.5 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), establece que la empresa distribuidora, **“en el caso de los reclamos por excesivo consumo de gas natural, corresponde que la empresa distribuidora, necesariamente, informe al reclamante acerca de su derecho a solicitar la realización de una prueba de contraste del equipo de medición** (verificación posterior del medidor²), así como acerca de la relación de empresas existentes en el mercado autorizadas a realizar dicha prueba y los costos de la misma, otorgándole cuatro (4) días para que haga llegar su aceptación. **Luego de realizada la citada prueba o transcurrido dicho plazo sin que medie respuesta del reclamante, la empresa distribuidora de gas natural podrá emitir la respectiva resolución que da respuesta al reclamo”**³.
- 3.2. Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento **regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural**, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.3. En el caso bajo análisis, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo en reclamo está correctamente facturado **(no informó⁴ al recurrente sobre su opción de solicitar la verificación posterior del medidor previamente a la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-15334-2021)**, a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.
- 3.4. Cabe precisar que, si bien obra en el expediente el documento 2021-118627, del 20 de setiembre de 2021, mediante el cual la empresa distribuidora pretendería informar al recurrente sobre su opción de solicitar la verificación posterior de su medidor, no obstante, no obra en el expediente el cargo de notificación de dicho documento, toda vez que no existe la documentación que permita verificar que se cumplió con realizar el procedimiento establecido en el artículo 21, numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵ (en adelante, el TUO de la LPAG) a fin de considerar válida su notificación bajo puerta **(copia de segunda visita de notificación)**.
- 3.5. En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.5 del

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

³ Numeral adicionado por el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 075-2015-OS-CD, publicada el 24 abril 2015, el mismo que entra en rige desde la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, es decir, desde el 23 de mayo de 2015.

⁴ No consta en el expediente documento alguno que acredite haber informado al recurrente sobre su derecho a solicitar la verificación del medidor, como pudo hacerlo con un formato firmado por el recurrente, carta debidamente notificada, grabación de una comunicación telefónica u otro medio que lo sustente.

⁵ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión⁶ regulada en el artículo 151 del TUO de la LPAG para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo; por lo que corresponde amparar el reclamo.

- 3.6. El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (*como lo es el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural*), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (*cursiva y paréntesis nuestros*). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”⁷.
- 3.7. En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa distribuidora que refacture el consumo incluido en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021, así como los cargos asociados a este, considerando un consumo⁸ de 12 m³ (promedio de los dos consumos más bajos registrados en los meses anteriores, obtenidos en base a la diferencia de lecturas mensuales).

⁶ La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, Agosto, 2020.

⁸ Histórico de Lecturas y Consumos:

Meses	Fecha de		Lectura	Consumo m ³	Motivo de Lectura
	Lectura	Emisión			
Set-21	07/09/2021		741	40	Lectura periódica
Ago-21	06/08/2021	12/08/2021	701	103	Lectura periódica
Jul-21	07/07/2021		598	26	Estimación automática
Jun-21	07/06/2021		572	26	Estimación automática
1 May-21	07/05/2021		546	70	Lectura periódica
2 Abr-21	07/04/2021		476	12	Lectura periódica
3 Mar-21	05/03/2021		464	12	Lectura periódica
4 Feb-21	05/02/2021		452	21	Lectura periódica
5 Ene-21	08/01/2021		431	22	Lectura periódica
6 Dic-20	07/12/2020		409	22	Lectura periódica
7 Nov-20	04/11/2020		387	42	Lectura periódica
8 Oct-20	05/10/2020		345	44	Lectura periódica
9 Set-20	03/09/2020		301	44	Lectura periódica
10 Ago-20	05/08/2020		257	256	Lectura periódica
Jul-20	03/07/2020		1	0	Estimación automática
Jun-20	03/06/2020		1	0	Estimación automática
May-20	06/05/2020		1	0	Estimación automática
Abr-20	03/04/2020		1	0	Estimación automática
Mar-20	04/03/2020		1	0	Estimación automática
Feb-20	05/02/2020		1	0	Estimación automática
11 Ene-20	06/01/2020		1	1	Lectura periódica

12.0
m³/mes

- 3.8. Cabe precisar que, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º. - **REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-15334-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021.

Artículo 2.º. - La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo incluido en el recibo emitido el 12 de agosto de 2021, así como los cargos asociados a este, considerando 12 m³; y de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3.º. - La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 30/11/2021
15:57:36

Sala Unipersonal 2
JARU

⁹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.